

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N.º 1/20

Buenos Aires, 16 de marzo de 2020

VISTO: El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/PEN/2020, la Ley N.º 15 (texto consolidado según Ley N.º 6.017), los Decretos Nros. 138/20, 140/20 y 143/20, el Expediente electrónico N.º 9740184 - GCABA-DGAJRH/20, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/PEN/2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N.º 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de Un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que el Coronavirus (COVID-19) se está propagando de persona a persona, aceleradamente a nivel mundial declarando al coronavirus como una pandemia;

Que a raíz de ello se dictaron, entre otras normas, los Decretos Nros. 138/20, 140/20 y 143/20;

Que por el Decreto N.º 138/20 y 143/20 se crearon las Plantas Transitorias de Enfermería y Médicos, respectivamente, dependientes de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red del Ministerio de Salud, para atender las acciones a ejecutar a raíz del COVID-19;

Que por Decreto N.º 140/20, en virtud de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se dispuso la restricción de diferentes actividades;

Que las razones por las que se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria por parte del Estado Nacional justifican la adopción de idéntica medida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que ello permitirá abordar de manera ágil las medidas que se estimen pertinentes a los fines de prevenir y mitigar la propagación de la situación epidemiológica y su impacto sanitario;

Que, entre ellas, se encuentra la necesidad de prorrogar de manera excepcional la vigencia de las licencias de conducir, de los registros de transportes de taxis, remises, de escolares y vehículos al servicio de mensajería y delivery, a las licencias de taxis, de las obleas de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria para los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Certificados Únicos de Discapacidad, para evitar la aglomeración de personas en los lugares en que se realizan;

Que asimismo resulta conveniente suspender los plazos previstos en la Ley N.º 1.217 de Procedimiento de Faltas;

Que las medidas señaladas deben adoptarse rápida, eficaz y urgentemente, por lo que no resulta posible seguir los trámites corrientes para la sanción de las leyes;

Que la Ley N° 15 regla el procedimiento que debe seguirse para la ratificación o el rechazo por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los decretos de necesidad y urgencia dictados en función del artículo 91 de la Constitución de la Ciudad;

Que por Decreto N° 458/19, se encomendó con carácter ad honorem, al Vicejefe de Gobierno, señor Diego César Santilli, las atribuciones necesarias para conducir y coordinar el Ministerio de Justicia y Seguridad, en el cumplimiento de los objetivos asignados al mismo.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 103 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°.- Declárase la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de Junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

(Nota al Usuario: Se deja constancia que el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el 31 de agosto de 2023 la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus - COVID-19).

Artículo 2°.- Prorrógase de manera excepcional por el término de dos (2) años, la vigencia de las licencias de conducir cuyo vencimiento opere entre los días 15 de febrero de 2020 y 31 de diciembre de 2021, y cuya fecha de expedición original sea anterior al 17 de marzo de 2020. El plazo de prórroga se computará a partir del día subsiguiente a la fecha de vencimiento consignada en cada licencia

(Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 4/21, BOCBA N° 6068 del 01/03/2021)

(Nota al Usuario: Se deja constancia que el Artículo 2° del DNU N° 11/2021, BOCBA N° 6226 del 30/09/2021, prorroga por el término de dos (2) años, la vigencia de las licencias de conducir cuyo vencimiento original opere entre los días 1° de enero de 2022 y el día 14 de febrero de 2025, emitidas antes de 17 de marzo del año 2020.)

(Nota al Usuario: Se deja constancia que el Artículo 3° del DNU N° 11/2021, BOCBA N° 6226 del 30/09/2021, establece para aquellos titulares de licencias comprendidos dentro de la prórroga establecida en el artículo 2° de dicho DNU la obligación de tramitar la "Reimpresión de licencia de

conducir con dos años de extensión – Covid-19”, en la cual constará la nueva fecha de vencimiento de la habilitación.)

Artículo 3°.- Prorrógase de manera excepcional por el término de doscientos (200) días corridos, a partir de la publicación del presente, la vigencia de los registros de transportes de taxis, remises, de escolares y vehículos destinados al servicio de mensajería y delivery, cuyo vencimiento opere entre los días 15 de febrero de 2020 y 31 de enero de 2021. El plazo de prórroga se computará a partir del día subsiguiente a la fecha de vencimiento consignada en cada registro.

(Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 17/20, BOCBA N° 6007 del 27/11/2020)

Artículo 4°.- Prorrógase de manera excepcional por el término de doscientos (200) días corridos, a partir de la publicación del presente, la vigencia de las licencias de taxi cuyo vencimiento opere entre los días 15 de febrero 2020 y 31 de enero de 2021. El plazo de prórroga se computará a partir del día subsiguiente a la fecha de vencimiento consignada en cada licencia.

(Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 17/20, BOCBA N° 6007 del 27/11/2020)

Artículo 5°.- Prorrógase de manera excepcional la vigencia de las obleas de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria para los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo vencimiento opere de la siguiente manera:

- a. Mes de febrero: vencimiento 30 de septiembre de 2020, inclusive.
- b. Mes de marzo: vencimiento 30 de septiembre de 2020, inclusive.
- c. Mes de abril: vencimiento 31 de octubre de 2020, inclusive.
- d. Mes de mayo: vencimiento 30 de noviembre de 2020, inclusive.
- e. Mes de junio: vencimiento 31 de diciembre de 2020, inclusive.
- f. Mes de julio: vencimiento 31 de diciembre de 2020, inclusive.
- g. Mes de agosto: vencimiento 31 de enero de 2021, inclusive

(Artículo 5° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 11/20, BOCBA N° 5923 del 31/07/2020)

Artículo 6°.- Prorrógase de manera excepcional la vigencia de las obleas de la Verificación y Habilitación de Transporte para los vehículos escolares, taxis, remises, comercial de carga, de transporte de personas o de gran porte cuyo vencimiento opere de la siguiente manera:

- a. Mes de febrero de 2020: vencimiento 30 de septiembre de 2020, inclusive.
- b. Mes de marzo de 2020: vencimiento 30 de septiembre de 2020, inclusive.
- c. Mes de abril de 2020: vencimiento 31 de octubre de 2020, inclusive.
- d. Mes de mayo de 2020: vencimiento 30 de noviembre de 2020, inclusive.
- e. Mes de junio de 2020: vencimiento 31 de diciembre de 2020, inclusive.
- f. Mes de julio de 2020: vencimiento 31 de enero de 2021, inclusive.

- g. Mes de agosto de 2020: vencimiento 28 de febrero de 2021, inclusive.
- h. Mes de septiembre de 2020: vencimiento 31 de marzo de 2021, inclusive.
- i. Mes de octubre de 2020: vencimiento 30 de abril de 2021, inclusive.
- j. Mes de noviembre de 2020: vencimiento 31 de mayo de 2021, inclusive.
- k. Mes de diciembre de 2020: vencimiento 30 de junio de 2021, inclusive.
- l. Mes de enero de 2021: vencimiento 31 de julio de 2021, inclusive.

(Artículo 6° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 17/20, BOCBA N° 6007 del 27/11/2020)

Artículo 7°.- Prorrógase de manera excepcional la vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad por el término de un (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, cuando el mismo opere entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive

(Artículo 7° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 3/21, BOCBA N° 6053 del 08/02/2021)

Artículo 8°.- Suspéndese por sesenta (60) días corridos los plazos previstos en la Ley N° 1.217 de procedimiento de faltas, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 9°.- Facúltase a los titulares de las áreas y organismos competentes del dictado de los actos administrativos previstos en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del presente, a establecer protocolos y procedimientos de trabajo acorde con la situación epidemiológica, asegurando al menos una prestación mínima de servicios.

Artículo 10.- El presente Decreto es refrendado por los/las señores/ras Ministros/as del Poder Ejecutivo y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 11.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, notifíquese a todos los Ministerios, Secretarías y Entes Descentralizados, para su conocimiento y demás efectos.

Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - González Bernaldo de Quirós - Migliore - Santilli p/p - Acuña - Muzzio - Giusti - Avogadro - Screnci Silva - Mura – Miguel**

Antecedentes Normativos

Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 4/20, BOCBA N° 5839 del 01/03/2020

Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 4/20, BOCBA N° 5839 del 01/04/2020

Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 4/20, BOCBA N° 5839 del 01/04/2020

Artículo 5° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 4/20, BOCBA N° 5839 del 01/04/2020

Artículo 6° sustituido por el Artículo 5° del DNU N° 4/20, BOCBA N° 5839 del 01/04/2020

Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 6/20, BOCBA N° 5859 del 30/04/2020

Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 6/20, BOCBA N° 5859 del 30/04/2020

Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 6/20, BOCBA N° 5859 del 30/04/2020
Artículo 5° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 6/20, BOCBA N° 5859 del 30/04/2020
Artículo 6° sustituido por el Artículo 5° del DNU N° 6/20, BOCBA N° 5859 del 30/04/2020
Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 7/20, BOCBA N° 5881 del 01/06/2020
Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 7/20, BOCBA N° 5881 del 01/06/2020
Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 7/20, BOCBA N° 5881 del 01/06/2020
Artículo 5° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 7/20, BOCBA N° 5881 del 01/06/2020
Artículo 6° sustituido por el Artículo 5° del DNU N° 7/20, BOCBA N° 5881 del 01/06/2020
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 8/20, BOCBA N° 5890 del 12/06/2020
Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 11/20, BOCBA N° 5923 del 31/07/2020
Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 11/20, BOCBA N° 5923 del 31/07/2020
Artículo 6° sustituido por el Artículo 5° del DNU N° 11/20, BOCBA N° 5923 del 31/07/2020
Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 11/20, BOCBA N° 5923 del 31/07/2020
Artículo 6° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 12/20, BOCBA N° 5944 del 31/08/2020
Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 12/20, BOCBA N° 5944 del 31/08/2020
Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 12/20, BOCBA N° 5944 del 31/08/2020
Artículo 6° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 15/20, BOCBA N° 5965 del 28/09/2020
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 15/20, BOCBA N° 5965 del 28/09/2020. Hasta el 30 de noviembre de 2020.
Artículo 3° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 16/20, BOCBA N° 5982 del 20/10/2020
Artículo 4° sustituido por el Artículo 3° del DNU N° 16/20, BOCBA N° 5982 del 20/10/2020
Artículo 6° sustituido por el Artículo 4° del DNU N° 16/20, BOCBA N° 5982 del 20/10/2020
Artículo 2° sustituido por el Artículo 2° del DNU N° 15/20, BOCBA N° 5965 del 28/09/2020
Artículo 7° sustituido por el Artículo 7° del DNU N° 11/20, BOCBA N° 5923 del 31/07/2020
Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 18/20, BOCBA N° 6015 del 11/12/2020
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 17/20, BOCBA N° 6007 del 27/11/2020. Hasta el 31 de enero de 2021.
Artículo 7° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 19/20, BOCBA N° 6025 del 29/12/2020
Artículo 2° sustituido por el Artículo 1° del DNU N° 1/21, BOCBA N° 6041 del 21/01/2021
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 2/21, BOCBA N° 6048 del 01/02/2021. Hasta el 31 de marzo de 2021.
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 5/21, BOCBA N° 6073 del 08/03/2021. Hasta el 31 de marzo de 2021.
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 7/21, BOCBA N° 6089 del 31/03/2021. Hasta el 31 de mayo de 2021.
Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 8/21, BOCBA N° 6135 del 28/05/2021, prorroga hasta el 31 de julio de 2021



Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 9/21, BOCBA N° 6182 del 29/07/2021. Hasta el 31 de agosto de 2021.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 10/21, BOCBA N° 6182 del 27/08/2021. Hasta el 30 de septiembre de 2021.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 11/2021, BOCBA N° 6226 del 30/09/2021. Hasta el 31 de octubre de 2021.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 12/2021, BOCBA N° 6247 del 01/11/2021. Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 13/2021, BOCBA N° 6265 del 26/11/2021. Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 14/2021, BOCBA N° 6285 del 29/12/2021. Hasta el 31 de enero de 2022.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 1/2022, BOCBA N° 6308 del 31/01/2022. Hasta el 28 de febrero de 2022.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 2/2022, BOCBA N° 6328 del 02/03/2022. Hasta el 31 de marzo de 2022.

Artículo N° 1 prorrogado por Artículo 1° del DNU N° 3/2022, BOCBA N° 6349 del 01/04/2022. Hasta el 30 de abril de 2022.

Artículo N° 1 prorrogado por Artículo 1° del DNU N° 4/2022, BOCBA N° 6368 del 02/05/2022. Hasta el 31 de mayo de 2022.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 5/2022, BOCBA N° 6388 del 01/06/2022. Hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 6/2022, BOCBA N° 6525 del 23/12/2022. Hasta el 28 de febrero de 2023.

Artículo 1° prorrogado por el Artículo 1° del DNU N° 1/2023, BOCBA N° 6549 del 26/01/2023. Hasta el 28 de febrero de 2023.